

LEY 10.150

Aprobando el convenio de fideicomiso financiero celebrado entre el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Apruébase el Convenio de Fideicomiso Financiero celebrado entre el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Buenos Aires el 30 de diciembre de 1983, el que como anexo forma parte integrante de esta ley y por el cual se establece la renta mensual que devengarán en favor de la Provincia el uso de los fondos que constituyen los saldos libres del conjunto de depósitos oficiales del Gobierno y reparticiones por parte del Banco de la Provincia. Resguardando la libre disposición por la Provincia de la totalidad de los fondos ingresados en aquellas cuentas.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 9 de febrero de 1984.

Aprobado por el Senado el 23 de febrero de 1984.

Sancionado por Diputados el 22 de marzo de 1984.

Promulgada el 5 de abril de 1984 por Decreto N° 2.126/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 17 de abril de 1984.

CONVENIO

Entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, denominado en adelante el "Fideicomitente", representado en este caso por el señor Ministro de Economía, ingeniero Roberto Jorge Tomasini, quien lo hace "ad referéndum" del Poder Legislativo, por una parte, y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, denominado en adelante el "Fideicomisario", representado por el señor presidente doctor Aldo Ferrer, por la otra, convienen en celebrar el siguiente contrato de fideicomiso financiero, sujeto a las siguientes especificaciones:

PRIMERO: A los fines del presente contrato el fideicomitente otorga al fideicomisario el uso de los fondos que constituyen los saldos libres del conjunto de depósitos oficiales del Gobierno y reparticiones. Quedan excluidos de este fideicomiso los depósitos de las municipalidades.

SEGUNDO: A los efectos del pago de la renta se deducirán del cómputo los adelantos utilizados en concordancia con las prescripciones del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco que devenguen una tasa de interés inferior a la que se determine por aplicación del punto cuarto.

TERCERO: Los fondos fideicomitados devengarán a favor del fideicomitente una renta mensual que será liquidada y hecha efectiva dentro de los 5 primeros días hábiles siguientes al mes calendario a liquidar, excepto la correspondiente al mes de diciembre, que será efectivizada el último día hábil de dicho mes, debiendo ajustarse a cifras definitivas dentro de los 10 días hábiles inmediatos siguientes. Los importes mensuales resultantes serán acreditados en los plazos fijados, en la cuenta fiscal 229 de la Tesorería General de la Provincia, orden contador general y tesorero general de la Provincia, abierta en la casa matriz La Plata del fideicomisario.

CUARTO: Para la determinación de la renta se aplicarán las tasas de interés nominales promedio que para cada período el Banco abone a su clientela general por todo tipo de depósito, incluidas las cuentas a la vista.

A tal fin se atenderá a la estructura de los depósitos correspondientes, representativa de la totalidad de la cartera del sector privado, aplicando los términos relativos obtenidos, al conjunto de depósitos oficiales -saldo promedio mensual del Gobierno y reparticiones- por los que corresponda abonar renta conforme

a la prescripción del punto segundo del presente. La estructura de los depósitos y tasas de interés corresponderán al segundo mes inmediato anterior al de la vigencia del presente, aplicándose igual criterio para cada período mensual de liquidación.

QUINTO: No obstante la facultad otorgada en el punto primero el fideicomisario, el fideicomitente tendrá la libre disposición de la totalidad de los fondos ingresados en las cuentas mencionadas en el mismo.

SEXTO: El presente convenio tiene vigencia para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1984, pero quedará prorrogado automáticamente por períodos de un año si no fuera denunciado antes del 31 de diciembre de cada año.

SEPTIMO: El fideicomisario comunicará mensualmente al fideicomitente la estructura de la cartera del sector privado y las tasas nominales de interés para el período.

OCTAVO: Se firma el presente convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de La Plata a los 30 días del mes de diciembre de 1983. – Dr. Aldo Ferrer-Ing. Roberto J. Tomasini.